



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISIETE (27º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 10 No. 14-33 PISO 9º - Tel. 341 35 08

04 AGO. 2020

Bogotá, D. C., _____

Proceso: **Ejecutivo Singular – Menor**
Radicación: **2015 – 0814**
Demandante: **Logros Factoring Colombia S.A.**
Demandado: **John Alexander Mendoza Lancheros.**

X

Procede el Despacho a proferir decisión de fondo en el asunto de la referencia, previo compendio de los siguientes:

ANTECEDENTES

A. Pretensiones:

La parte ejecutante actuando a través de apoderado, formuló demanda contra el señor **John Alexander Mendoza Lancheros**, con el propósito de obtener mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía por las sumas de \$7.395.103,00, correspondiente a capital contenido en el pagaré con fecha de vencimiento 25 de septiembre de 2015, más sus respectivos intereses moratorios, así como imposición de costas procesales.

B. Hechos:

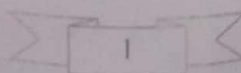
Como fundamentos fácticos relevantes expuso el extremo actor, que el demandado otorgó a favor del Fondo de Empleados Almacenes Éxito "PRESENTE", el título valor representado en el pagaré base de la presente ejecución, junto con la respectiva carta de instrucciones o autorización para llenarlo.

Que la cuantía incorporada en el pagaré hace referencia a todas las sumas de dinero debidas por el ejecutado Mendoza Lancheros, ascendiendo a la suma de (\$7.395.103,00), conforme lo autorizado en el numeral segundo de la carta de instrucciones del respectivo.

De conformidad al numeral primero de la carta de instrucciones, el pagaré fue llenado el día 25 de septiembre de 2015.

Que hasta la fecha los créditos a favor de su mandante no han sido cubiertos por el deudor.

Que el Fondo de Empleados Almacenes Éxito "PRESENTE" endosó a favor de "LOGROS FACTORING S.A.", las obligaciones contenidas en el pagaré y su respectiva carta de instrucciones o autorización para llenar el pagaré en blanco.





C. Trámite Procesal

Calificación: Al considerarse que el libelo cumplía con los requisitos que para el *sub examine* se exigen, mediante proveído de fecha 6 de noviembre de 2015 (fl.19), se libró mandamiento de pago en la forma y términos solicitados, ordenando seguir el trámite por el procedimiento ejecutivo singular de mínima cuantía al tenor de lo establecido por el artículo 488 y 498 del CPC., concordante con los artículos 621, 709 y s.s. del C.Co.

Notificaciones y excepciones: Previa solicitud de la parte demandante mediante providencia calendada el día 30 de octubre de 2017 (fl 43), se dispuso el emplazamiento de la parte demandada John Alexander Mendoza Lancheros en los términos del artículo 318 del C. de P.C, edictal que habiéndose sujetado a las prescripciones legales y desatendido como fue dio lugar a la designación de Curador Ad-litem, para su representación judicial en este asunto.

Previa aceptación del cargo el citado auxiliar de la justicia obtuvo conocimiento del mandamiento ejecutivo u orden de pago conforme al acto notificadorio que tuvo cumplido efecto el día 13 de enero de 2020, quien con la finalidad de enervar las pretensiones de la actora acudió a la formula exceptiva que denominó "PRESCRIPCION DE LA ACCIÓN CAMBIARIA" (fls 85 y 86).

Traslado: En proveído de fecha 30 de enero de 2020 se dispuso el trámite señalado en el artículo 443 del Código General del Proceso, no habiendo pronunciamiento alguno por la parte actora de acuerdo a informe de secretaria al respecto.

Pruebas: Para efectos de proferir el fallo de instancia se tienen en consideración los siguientes medios de prueba:

✓ **Documentales:** Las oportunamente allegadas al libelo por ambos extremos de la *Litis*.

Alegatos de conclusión: Una vez finiquitado el recaudo probatorio de este trámite y teniendo en cuenta que es causal de nulidad omitir la oportunidad para alegar de conclusión por mandato expreso del art. 133 núm.6 del C.G. del P., por auto de fecha 20 de febrero de 2020, se concedió a las partes el termino de ejecutoria del mentado auto para que presentaran sus alegatos de conclusión.

Rituado el procedimiento que a esta clase de acciones corresponde en la forma como se deja expuesta que resulta acorde con la existencia procesal, pertinente es dirimir el asunto litigado de acuerdo con las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

De la acción: En el expediente no se advierte la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades de carácter adjetivo, observa el despacho que se hallan satisfechos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, esto es: Jurisdicción y Competencia otorgada por la Constitución Nacional y por los artículos 15 y 28 CGP; Capacidad para ser parte en ambos extremos de la *Litis*, en vista de que se trata de sujetos dotados de personalidad jurídica (arts. 73 y 90 C.C.); capacidad para comparecer dadas las facultades dispositivas que de ellos se presumen y teniendo en cuenta que no se advierten impedimentos que puedan afectar su actuación (art.1503 C.C.); Demanda en debida forma por no contemplar vicios en su estructuración que puedan afectar su idoneidad procesal; Adecuación del trámite – aplicable, entre otras cosas, por vía jurisprudencial-, como quiera que a la demanda se le imprimió el procedimiento que legalmente se encuentra establecido para el efecto.

Del título ejecutivo y/o valor: Resulta pertinente destacar que como emerge del plenario, el extremo demandante es acreedor del convocado a juicio, según consta claramente en el título valor Pagaré con fecha de vencimiento 25 de septiembre de 2015, el cual es base de las pretensiones, por tanto, el título es el idóneo para incoar la ejecución, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP en consonancia con los artículos 621, 709 y s.s del Código de Comercio, **salvo, claro está, que las excepciones propuestas tuvieran alguna vocación de prosperidad.**

Problema Jurídico: Determinar si existe prosperidad en las excepciones planteadas por la pasiva, específicamente en lo atinente a la prescripción de la acción que acá se incoó.

De las Excepciones: En tal sentido resulta pertinente precisar que ellas constituyen una de las formas particulares de ejercitar el derecho de contradicción que corresponde a todo demandado y se dirige a negar la existencia del derecho pretendido por el actor o a afirmar que se ha extinguido o que deben aplazarse sus efectos mediante la afirmación y comprobación de los hechos propios y distintos de los expuestos por la parte demandante.

Por ello, corre la parte demandada con la carga procesal de probar los fundamentos fácticos de la excepción y al juzgador fundamentar su decisión sobre lo que apareciere demostrado en virtud de lo previsto por los artículos 167 y 164 del C. G. del P., de manera que debe probar plenamente los hechos en que apoya su defensa, pues la excepción constituye un acto de postulación a través del cual se ejercita aquella y que el legislador ha previsto de manera expresa para el proceso de ejecución en los términos del art. 442 ibídem y 784 del C. de Co., disposiciones que se complementan con lo señalado por el artículo 1757 del Código Civil, conforme al cual incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquellas o esta.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISIETE (27º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 10 No. 14-33 PISO 9º - Tel. 341 35 08

Estudio de Excepciones Propuestas: En esta instancia procedamos a analizar la defensa propuesta por el extremo ejecutado, así:

Prescripción de la Acción Cambiaria. Arguye el apoderado de la pasiva que, desde la fecha de presentación de la demanda para el pago, hasta el momento de notificarse la correspondiente acción ejecutiva transcurrieron desde noviembre 6 del 2015 que es el mandamiento de pago, hasta el día de la notificación 13 del mes de enero del 2020 ha transcurrido 4 años 2 meses al momento de la notificación se encuentra prescrita la acción, al tenor del artículo 789 del Código de Comercio.

Réplica del demandante: Conforme manifiesto secretaria en su oportunidad, la parte actora guardo silencio respecto de la exceptiva presentada por su contraparte.

El Juzgado, Establece el artículo 2512 del Código Civil, que la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas o no haberse ejercitado dichas acciones y derechos durante cierto tiempo, siempre y cuando concurren los demás requisitos legales.

Entonces, dicha institución es capaz de crear dos efectos jurídicos concomitantes y diferentes, siguiendo un común denominador, esto es, el transcurso del tiempo establecido por la ley, con o sin, el ejercicio de actividad sobre cosa, derecho o acción, que comporta su extinción o adquisición.

Esa doble característica la regulan los artículos 2512 y 2534 de la codificación civil, pues, de su lectura se extrae que por medio de la prescripción no solo se puede adquirir una cosa ajena por haberse poseído durante un tiempo determinado y sin oposición de su propietario, sino, igualmente, extinguir una acción o un derecho cuando su titular no lo ejercita dentro de un lapso de tiempo predeterminado.

Respecto de la prescripción de títulos valores, nuestro ordenamiento legal señaló, que emerge transcurrido tres (03) años a partir del día de vencimiento, sin que se hubiese ejercido la correspondiente acción cambiaria (art. 789 del C. de Co.), sin perjuicio de que este fuere interrumpida o renunciada, caso en el cual comenzará a contarse nuevamente dicho término, (art. 792 ib.).

De la revisión que se hace al pagaré base de la presente acción, vemos que la fecha de vencimiento del mismo fue el 25 de septiembre de 2015.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISIETE (27º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 10 No. 14-33 PISO 9º - Tel. 341 35 08

De lo obrado en el proceso se avizora entonces que para el trece (13) de enero 2020, fecha en la cual se notificó el demandado del auto de mandamiento de pago, ya había transcurrido un lapso superior a los tres (3) años que trata el art. 789 ya citado con anterioridad.

No obstante, lo anterior, la excepción de la prescripción de la acción cambiaria no podría prosperar en los siguientes casos:

Establece el art. 2514 del C. C. que:

La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida. Renunciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos".

A su vez, el art. 2539 ob. cit. enseña que:

"La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

Se interrumpe civilmente por demanda judicial; salvo los casos enumerados en el art. 2524". (El art. 2524 citado fue derogado por el art. 698 del Decreto 1400 de 1970).

En el presente asunto, se evidencia que no existe interrupción a la prescripción, ello por cuanto no se observa el reconocimiento por parte del deudor del derecho del acreedor. Por lo que resulta evidente que no hubo interrupción a la prescripción ni se reanudó los términos para ello, y como consecuencia, la excepción estaría llamada a prosperar como ya se dijo.

En este orden de ideas, se precisa concluir que la excepción de prescripción de la acción cambiaria derivada del Título Valor que sirve de recaudo ejecutivo, alcanzó su estructuración o configuración en el sub-lite.

Teniendo en cuenta las previsiones de orden legal y examinados los elementos de convicción obrantes en el proceso, se debe concluir que la sentencia que dirima esta controversia no puede ser otra distinta de aquella que conduzca a brindarle prosperidad a la excepción de prescripción de la acción cambiaria como en efecto se hará sin que se requiera de ahondar en más comentarios, máxime cuando no hubo pronunciamiento por la parte actora respecto de la



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISIETE (27º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 10 No. 14-33 PISO 9º - Tel. 341 35 08

excepción planteada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL** de la ciudad de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia, DECRETAR la terminación del presente proceso.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas en este asunto. Previa verificación de la existencia de remanentes. Oficiese.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Para tal efecto, se fijan como agencias en derecho \$ 560.000 m/te. Líquidense conforme al artículo 366 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JOSE LUIS DE LA HOZ LEAL

Juez

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA

Bogotá AGOSTO 13 de 2013

Por anotación en estado No 45 de esta fecha se
cancela el auto anterior librado a las 8.00